

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que a pesar de que en dos (2) oportunidades se ha requerido a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, para que proceda con el desarchivo del expediente EJECUTIVO RDO. 54-001-4003-005-2009-00202-00, dentro del cual la parte demandante es BANCO CAJA SOCIAL "BCSC S.A." y como parte demandada la Señora KARINA MAGREGOR MENDOZA, es del caso ordenar reiterar el desarchivo correspondiente, para lo cual se deberá reseñar los oficios librados con anterioridad (fls. 38 y 39) .- Líbrese la comunicación pertinente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 213-2010 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 19-09-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el demandado Señor BAUDILIO RODRIGUEZ ASCANIO (F.152), el Despacho se permite hacer claridad que la presente ejecución es de MENOR CUANTÍA, razón por la cual las partes para poder actuar necesariamente lo deben de hacer a través de apoderado judicial y para el caso concreto que nos ocupa tenemos que el demandado dentro del presente proceso ha conferido poder al Dr. AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS, para que lo represente dentro de la presente actuación, PERSONERÍA QUE LE HA SIDO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL AUTO DE FECHA JULIO 18-2019, tal como consta al folio N^a 149, razón por la cual se abstiene de dar trámite a lo pretendido. Es de reseñarse que solamente las partes pueden actuar en causa propia dentro de los procesos que correspondan a MÍNIMA CUANTÍA.

Ahora, observándose que el vehículo automotor embargado y secuestrado dentro del presente proceso es de servicio público (MICROBUS), es deber del secuestre designado proceder con la administración correspondiente del respectivo vehículo automotor, rendir cuentas de su producido, consignar los dineros recaudados, funciones propias de su cargo tal como lo disponen los arts. 51 y 52 del C.G.P., razón por la cual de conformidad con las sanciones establecidas en el numeral 3^a del art. 44 del C.G.P., se ordena requerir al secuestre Señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAÉZ, para que con carácter URGENTE de respuesta a lo solicitado y rinda las cuentas correspondientes a partir de las funciones propias de su cargo. Así mismo para que se sirva dar cumplimiento de prestar la caución ordenada por la suma de \$1.886.000.00, para lo cual se le concede un término adicional de cinco (5) días. Igualmente hágasele saber que en caso de guardar silencio, aparte de las sanciones dispuestas en el numeral 3^a del art. 44 del C.G.P., se dará aplicación a la exclusión prevista en el numeral 7^a del art. 50 del C.G.P. – Oficiése

Al apoderado judicial de la parte demandada se le reitera el requerimiento de dar respuesta a lo reseñado en auto de fecha AGOSTO 6-2019 (f.151), YA QUE A LA FECHA NO HA PROCEDIDO DE CONFORMIDAD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rdo. 15-2014.-.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 19-09-2019 ..

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

+

San José de Cúcuta, Septiembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019.)

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso antes de resolver sobre la fecha de remate pretendida , se sirva dar claridad si a la fecha el extremo pasivo goza de especial protección por ser víctima reconocida por el Estado (LEY DE VICTIMAS) , causal ésta que ha sido esgrimida por la parte actora en actuaciones anteriores para suspensión y aplazamiento de audiencias de remate programadas con anterioridad . Cumplido lo anterior, se procederá resolver de conformidad.

Ahora, como se observa que mediante auto de fecha Marzo 28-2019 (F.152) , el Despacho se abstuvo de impartirle aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante , de conformidad con las razones esbozadas en el aludido auto , es del caso requerirla para que se sirva presentarla en debida forma , a fin de tener actualizada la reliquidación del crédito correspondiente a la presente ejecución hipotecaria , teniéndose en cuenta la petición de fecha de remate pretendida .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rdo. 021-2014 -
carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 19-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 260-236282, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$131.668.500.oo.**

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 132 y 133, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 604-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 19-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de la demandada, respecto del auto de la admisión de la demanda, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se puede observar en la respectiva notificación (f. 213), que no reúne la exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P., de igual forma se le requiere a la parte actora para que proceda a aportar la dirección exacta del bien inmueble, con su respectiva nomenclatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo
Rda. 110-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose dado cumplimiento a lo resuelto mediante auto de fecha JUNIO 18-2019 (f.80 , 80 VUELTO) , es del caso precedente acceder a la petición incoada por la demandada Señora GLORIA GALVIS VERGEL (C.C. 60.328.277) , para lo cual con vista en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 87 , 87 vuelto , es del caso acceder hacerle entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente actuación , cuyo monto total es por la suma de \$1.951.893.00 , así como también de las que llagaren a ser consignados con posterioridad , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo resuelto al numeral CUARTO (4ª) del auto de fecha JUNIO 18-2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 999-2017 .-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 19-09-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 121), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De la nueva liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante a los folios 125 al 129, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 112-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 489-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado GUSTAVO ALVAREZ BLANCO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 692-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se indica erradamente como nombre del demandado al señor "RODOLFO ACEVEDO BAUTISA", siendo esto incorrecto, de igual forma el número de cedula publicado N° 8.154.633, esta errado.

De igual forma y visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el Despacho Comisorio para el secuestro del bien embargado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 745-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 19-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, frente a EID DANTE JOSE RAFAEL PAEZ y HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 21-2019, obrante al folio 11.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor EID DANTE JOSE RAFAEL PAEZ, se encuentra notificada DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma y de acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores EID DANTE JOSE RAFAEL PAEZ y HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 21-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$991.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1240-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosatario en Procuración, frente a TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 11-2019, obrante al folio 46 al 47.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 5900085585, 5900086206, 5900086207, 5900086208 y 5900086209), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De lo comunicado por la ENTIDADES BANCARIA Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, mediante los escritos que anteceden, a través del cual se da respuesta a los oficios N° 1225 y 1226 (Febrero 18-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 11-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.445.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Se colocan en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por la ENTIDADES BANCARIA Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 107-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago de las cuotas en mora hasta " AGOSTO 27-2019 " , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , al desglose pretendido y ordenar el archivo definitivo del expediente .

El Despacho se permite hacer claridad que los oficios de desembargo solo se deberán hacer entrega a la parte demandada, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de LAS CUOTAS EN MORA, hasta " AGOSTO 27-2019 " , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: A costa de la parte actora se ordena el desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos continúan vigentes , para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad , previa cancelación del arancel judicial legal correspondiente .

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbense las comunicaciones correspondientes, las cuales solo deberán hacerse entrega a la parte demandada, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 159-2019 .-
carr..
o

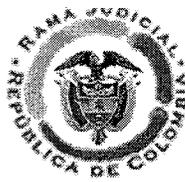

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 19-09-2019....-

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo hipotecario incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosatario en Procuración, frente a YENY CECILIA VILLALBA PARRA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 05-2019, obrante al folio 93 y 93 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 90000001942), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora YENY CECILIA VILLALBA PARRA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despácho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora YENY CECILIA VILLALBA PARRA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 05-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.194.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase



este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario
Rdo. 474-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

7

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve
(2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede, es del caso acceder al decreto del embargo de remanente solicitado, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 466 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado al N° 00088-19, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, el cual se tramita en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (N. DE S.). De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Oficiese.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 487-2019.

Carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el poder allegado, se reconoce personería a la Dra. CARMEN ROSANÍA JAIMES BARAJAS, como apoderada judicial de la demandante Señora GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÒREZ, acorde a los tÈrminos y facultades del poder allegado y conferido.

Conforme lo anterior, es del caso ordenar dar alcance a la sub-comisi3n ordenada mediante auto de fecha Agosto 05-2019 , haciéndose saber la personería reconocida a la nueva apoderada judicial designada por la parte demandante . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

D.C. Nª 44 (JULIO 19-2018)

RDO.703-2019

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE BOGOTÀ (EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RDO.1002-2006.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 19-09-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **RADIO TAXI CONE LIMITADA** frente a **ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00795-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en el Calle 2 No. 5-130 Barrio La Unión, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017; aunado a ello la cuantía de la presente acción coercitiva es *mínima*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **VITALIS S.A.C.I.** a través de apoderado(a) judicial frente a **DEPROMEDICA S.A.S.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00796-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, no se ordenará el pago por la suma de \$814.222,00 contenida en la factura No. 1-0155670 (f 18), teniendo en cuenta que la misma no tiene fecha de recibido y por ende, no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub iudice, se advierte que la factura No. 1-0155670 adosada no cuenta con la fecha de recibido por parte del comprador, por lo cual no tiene el carácter de título valor, ya que no cumple con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado, la parte actora otorgó poder en forma concomitante a tres profesionales del derecho, indicando como apoderado principal a la Dra. MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ y como apoderados sustitutos a los Doctores HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES y MARTHA ROCIO GAMEZ VICAINO, no obstante, e en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G. del P., razón por la que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a los Doctores HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES y MARTHA ROCIO GAMEZ VICAINO.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **DEPROMEDICA S.A.S.** representada legalmente por **CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES** o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **VITALIS S.A.C.I.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura **1-0155413** - **\$10.153.844,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08 DE ENERO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el pago de la suma contenida en la factura No. 1-0155670, conforme a lo motivado.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a/la Profesional del Derecho Dr(a). MONICA ALEXANDRA MACIA SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a los Doctores HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES y MARTHA ROCIO GAMEZ VICAINO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 - SEPTIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JESUS MARIA CORONADO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial frente **AURA ALICIA MARCIALES**, a la que se le asignó radicación interna N° **2019-00797** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



